



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-1660

Octubre 25 de 2023

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHPO-06**"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

Que los señores **EDILBERTO LOPEZ BETANCURT** identificado con cédulas de ciudadanía No. **71.360.236** ; **EULINDANY LOPEZ BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.011.623**; **ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.319.674**; **FRANKLI JAIR LOPEZ BENTANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.563.439** y la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.489.981**, son titulares del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHPO-06**, para la explotación económica de un yacimiento de **ASOCIADOS, MINERAL DE PLATA, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ORO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AMLFI** y **ANORÍ** de este Departamento, suscrito el 17 julio de 2007 inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2007 con el código **HHPO-06**.

Que mediante evento No. **71963** del **11/MAY/2023**, los cotitulares mineros **EDILBERTO LOPEZ BETANCURT**, **EULINDANY LOPEZ BETANCUR**, **ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCURT** y **FRANKLI JAIR LOPEZ BENTANCUR** realizaron solicitud de cesión de derechos mineros a favor de la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.489.981**, sobre el 100% de los derechos mineros.

Que, en la precitada solicitud, los titulares mineros allegaron contratos de cesión de derechos sobre el título No. **L2473005 (HCHA-14)** y no sobre el **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHPO-06**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

"(...)

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

(...)”

Que posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

(...)”

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

(...)”

Que como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero.

Que los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Que el segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Que en tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esta delegada, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Que conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través del evento No. **71963** del **11/MAY/2023**, se allegaron contratos de negociación del total de los derechos y obligaciones por los señores **EDILBERTO LOPEZ BETANCURT, EULINDANY LOPEZ BETANCUR, ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCURT** y **FRANKLI JAIR LOPEZ BENTANCUR**, cotitulares del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHPO-06** y la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.489.981**, como cesionaria, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO**

Que en relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(...)

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...)” (Destacado fuera del texto).

Que por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“(...)

ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

(...)”

ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS

Que consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación NO se evidenció que causal de inhabilidad de la sociedad ni su representante legal, tal como consta en el reporte anexo al presente concepto.

Que consultado el Sistema de Antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación NO se evidenció reporte de la sociedad ni su representante legal en el boletín de responsables fiscales, tal como consta en el reporte anexo.

Que consultada la página de la Policía Nacional de Colombia (<https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>) se verificó que el representante legal no tiene antecedentes penales, tal como consta en el reporte anexo.

Que verificada la página de medidas correctivas impuestas en virtud del Código de Policía (Ley 1801 de 2016) se estableció que el solicitante y su representante legal no se encuentran reportados.

Que revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/>) se comprobó que el documento de identidad del representante legal se encuentra VIGENTE

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO**

Que mediante evaluación económica del **18/MAY/2023**, el Grupo Económico Modificaciones Antioquia, señaló:

“(...)

Revisada la documentación contenida en la placa HHPO-06 con radicado 71963-0 del 11 de mayo de 2023, se evidenció que el cesionario NO CUMPLE, con la documentación requerida para acreditar su capacidad económica, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Res 352 de 2018, debido a lo siguiente: - Allega estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2021, no aplica, el cesionario se clasifica en la plataforma como persona natural no obligada a llevar contabilidad, adicional en las notas que anexa a los estados financieros indica que es persona natural NO comerciante, por tanto, debe allegar certificado de ingresos. - Allega RUT de la señora Maria Victoria Lopez Patiño con fecha del 11 de mayo de 2023, el cual no pertenece a la cesionaria CRUZ ORALIA PATIÑO LOPEZ. - No allega certificado de ingresos para el año 2022, dada su clasificación como persona natural no obligada a llevar contabilidad. - Allega tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador Willson Rodrigo Vallejo Pérez, el cual firmó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021, no cumple, debe allegar matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firme el certificado de ingresos para el año 2022. - No allega certificado indicando el valor o monto de la inversión que asumirá el cesionario. - Allega contrato de cesión de derechos correspondiente al registro nacional minero con código HCHA-14, por tanto, no cumple, debe allegar contrato correspondiente al título HHPO-06. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el cesionario, no allega el contrato de cesión que corresponda a la placa HHPO-06, adicional, no cumple con lo requerido a través de la Res. 352 de 2018 para acreditar su capacidad económica. RECOMENDACIONES: REQUERIR al cesionario CRUZ ORALIA PATIÑO LOPEZ, para que dentro del término otorgado de un (1) mes, acredite los requisitos faltantes de acuerdo con lo preceptuado el Art. 4 de la Res. 352 de 2018 conforme a su clasificación como persona natural no obligada a llevar contabilidad, aportando los siguientes documentos: 1). Contrato de Cesión de Derechos para la placa HHPO-06. 2). RUT debidamente actualizado, con fecha de generación no superior a treinta (30) días a la fecha de radicación de la cesión o del requerimiento. 3). Certificado de ingresos firmado por contador público, incluyendo actividad y monto devengado mensual o anual, correspondiente al año 2022 con corte al 31 de diciembre (indicando el mismo), acompañado de la Matrícula profesional y Certificado de antecedente disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que lo firme. 4). Extractos bancarios del último trimestre anterior a la radicación de la propuesta, es decir enero, febrero y marzo de 2023. 5). Aporte certificado donde especifique el Valor o monto de la inversión que asumirá el cesionario según el tiempo restante del Título, de acuerdo al PTI o PTO. 6) Modifique la información en ANNA Minería en el concepto de ingreso anual y saldo promedio de los extractos bancarios, las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que allegue. En el evento que el cesionario CRUZ ORALIA PATIÑO LOPEZ, con la documentación solicitada no cumpla con el indicador de suficiencia financiera, deberá allegar además de lo requerido para acreditarla, aval financiero, para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo canon el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

(...)"

Que consecuente con lo anterior, mediante el Auto No. **914-3031** del 22 de agosto de 2023, notificado por estado No. 2568, fijado 23 del mismo mes y año, se realizaron unos requerimientos económicos al interior de la solicitud de cesión de derechos dentro del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHPO-06**, además se le solicitó que, aclarara sobre cuál de los títulos se pretendía hacer la cesión y se le concedió a la cesionaria el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la mencionada providencia para responder a los mismos, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos.

Que la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ.**, estando dentro del término legal para ello, allegó por medio del oficio No. 2023010412958 del 19 de septiembre de 2023 a través de la plataforma MERCURIO de la Gobernación de Antioquia, solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del citado Auto, pero no lo hizo a través de la Plataforma AnnA Minería, por lo que se hace necesario informar lo siguiente:

A través del Decreto 2078 de 2019 se adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- entendido como la **única plataforma tecnológica** para la **radicación, gestión y evaluación** de propuestas de contrato de

concesión minera y de los **demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

La misma normatividad estableció que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- se realizaría por fases, que para el efecto definiera la Agencia Nacional de Minería; en virtud de lo anterior el **pasado 20 de octubre de 2020**, se puso a disposición de los usuarios externos, la posibilidad de radicar solicitudes de modificación de títulos mineros, donde se encontrará la opción del trámite de cesión de derechos y todo lo que esto conlleve, incluidas las respuestas a los requerimientos realizados, a través de la plataforma AnnA Minería.

Por lo anterior, es menester indicar que, **únicamente**, se podrá evaluar la respuesta a los requerimientos realizados, cuando estos sean radicados a través de la plataforma AnnA Minería.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos mineros presentada por los señores **EDILBERTO LOPEZ BETANCURT, EULINDANY LOPEZ BETANCUR, ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCURT y FRANKLI JAIR LOPEZ BENTANCUR**, cotitulares del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHPO-06**, a favor de la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. **71963 DEL 11/MAY/2023**, por los señores **EDILBERTO LOPEZ BETANCURT** identificado con cédulas de ciudadanía No. **71.360.236**; **EULINDANY LOPEZ BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.011.623**; **ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.319.674** y **FRANKLI JAIR LOPEZ BENTANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.563.439**, cotitulares del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HHPO-06**, a favor de la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.489.981**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, notifíquese mediante edicto de conformidad a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA

Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			